

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-046-2022-0097-00<sup>2</sup>  
**EJECUTANTE:** BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR  
**EJECUTADO:** NATHALIE GUALTERO SALAZAR

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de del medio de control ejecutivo presentado por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR contra la señora NATHALIE GUALTERO SALAZAR, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las costas procesales impuestas mediante auto de 04 de febrero de 2022, dentro del expediente 11001-33-42-046-2019-00145-00.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P. establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [11001334204620220009700](#) (solo podrán ingresar al enlace desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones judiciales)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

**11. Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.” (énfasis agregado).

Se debe observar que en los procesos ejecutivos donde el título de recaudo judicial es una sentencia debidamente ejecutoriada, no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado conforme a los artículos 422 de GCP y 297 de CPACA.

No obstante, en toda clase de procesos, inclusive en los ejecutivos, se deben corregir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Estatuto Procesal y demás normas que los regulan, pues de lo contrario implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre la forma y del derecho al acceso a la Administración de Justicia.

Así las cosas, una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 84 del C.G.P (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), en razón a que no se determinó con precisión y claridad los hechos de la demanda, la cuantía y la dirección de notificaciones judiciales. Además, junto con la demanda no se allegaron los correspondientes anexos (copia de la providencia que se pretende ejecutar, constancia de ejecutoria y poder), que, entre otras, sirven para determinar la exigibilidad del título.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, previa solicitud del acreedor, el juez librará mandamiento ejecutivo según las reglas del Código General del Proceso para la ejecución de providencias. La solicitud a que hace referencia la norma citada, no es más que una demanda, la cual deberá contener todos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que se trata de un proceso nuevo.

Se destaca que el legislador, mediante la Ley 2080 de 2021 (artículo 80), modificó el artículo 298 del CPACA, pues con anterioridad a dicha ley, solamente bastaba que feneciera el plazo que la entidad tenía para dar cumplimiento a la sentencia,

para que el juez ordenará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las sentencias emanadas de la jurisdicción de lo contencioso.

Igualmente, se observa que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en la citada norma.

Así las cosas, una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 84 del C.G.P (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), en razón a que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso como tampoco a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. En efecto, como se indicó anteriormente, la demanda no contiene los hechos que la sustentan, la cuantía ni la dirección de notificaciones de la entidad demandada, como tampoco se adjuntó poder, copia del título ejecutivo con su constancia de notificación, ni se dispuso el traslado de la demanda a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, Sección Segunda:

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte ejecutante la subsane en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser rechazada, atendiendo a lo dispuesto con el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

***Firmado Por:***

***Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***Oral 046***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***671cb8de95341e74677b1a8ee2e40acd9f8f158058e2de5924c11d79f  
9153c39***

*Documento generado en 06/05/2022 07:18:05 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***